



Recurso nº 1168/2021 C. Valenciana 256/2021

Resolución nº 1436/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.M.A.C., en representación de CONTRATAS VILOR, S.L. y D. W.T.H., en representación de MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL, S.L.U., concurrentes como UTE, contra su exclusión en el procedimiento de licitación del contrato de *“obras de acondicionamiento de la carretera CV-35 entre el P.K. 81+300 y el P.K. 95+800, T. M. de Tuejar, Titaguas y Aras de los Olmos (Valencia)”*, con expediente referencia CMAYOR/2018/01Y30/63, convocado por la Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques y Mobilitat de la Comunidad Valenciana, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de mayo de 2021 se remitió a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de *“obras de acondicionamiento de la carretera CV-35 entre el P.K. 81+300 y el P.K. 95+800, T. M. de Tuejar, Titaguas y Aras de los Olmos (Valencia)”*, con expediente referencia CMAYOR/2018/01Y30/63, convocado por la Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques y Mobilitat de la Generalitat Valenciana. Con fecha 23 de mayo de 2021 se publicó el anuncio de convocatoria de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El contrato se califica como contrato administrativo de obras por procedimiento abierto y tramitación ordinaria sujeto a regulación armonizada con un valor estimado de 5.588.030,82 euros.

Segundo. La tramitación se llevó a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El 1 de julio de 2021, la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre electrónico que incluye la documentación administrativa. Aprecia que el licitador UTE CONTRATAS VILOR, S.L.-MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL, S.L.U., no incluye dentro del sobre electrónico declaración responsable según el Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante), compromiso de adscripción de medios según Anexo VI del PCAP y el DEUC de ninguno de los dos integrantes de la UTE.

El 2 de julio se notifica el requerimiento para la subsanación de las deficiencias observadas, notificación recibida el 2 de julio de 2021. El 6 de julio de 2021, se presenta la documentación requerida por parte de la UTE CONTRATAS VILOR, S.L.-MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL, S.L.U.

Cuarto. El 8 de julio de 2021, reunida la Mesa de Contratación, se examina la documentación presentada, y observa que el DEUC firmado por CONTRATAS VILOR, S.L. manifiesta lo siguiente:

“Apartado C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades. ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo? NO

Parte IV: Criterios de selección. A: Indicación global relativa a todos los criterios de selección. Respecto a los criterios de selección, el operador económico declara que: Cumple todos los criterios de selección requeridos. NO”.

Por acuerdo de la Mesa de Contratación de 8 de julio de 2021 se excluye a la UTE VILOR-MAHOI de la licitación del contrato.



Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin realizarlas.

El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación, acompañado del informe exigido.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 5 de agosto de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto los artículos 44 y 46.2 del LCSP, y en virtud del el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso impugna el acuerdo de la mesa de contratación, por el que se acuerda la exclusión de su oferta, en el marco de un expediente de contrato de obras cuyo valor estimado supera los 3.000.000 euros. Atendido lo anterior, se trata de un acto susceptible de impugnación mediante el recurso especial, artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) segundo inciso de la LCSP.

Tercero. Los recurrentes eran licitadores que concurrían en UTE y que han sido excluidos del proceso de licitación. Ello determina que exista un interés legítimo que se ve afectado por el acto impugnado, lo que, a su vez, determina que concurra la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP para la impugnación realizada.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.1.d) LCSP.



Quinto. Los recurrentes entienden, en síntesis, que (i) el DEUC presentado por CONTRATAS VILOR SL no requería de subsanación, en tanto que su manifestación de que no cumplía con todos los criterios de selección requeridos hacía referencia a la empresa de forma individual y no a la UTE y (ii) que la mesa de contratación, al excluir a los recurrentes, no ha tomado en consideración la posibilidad que el art. 69.6 de la LCSP establece de que se consideren las características acumuladas de las empresas que concurren en UTE a efectos de valorar la concurrencia del requisito de clasificación.

Sexto. La cláusula 6 (Clasificación de empresas) del PCAP, en lo que afecta al caso establece:

“6.1. Cuando el valor estimado del contrato sea igual o superior a 500.000 euros se exigirá la clasificación que figura en el Apartado L del Anexo I del presente pliego.

6.2. Los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo acreditarán su solvencia de acuerdo con lo previsto en el Apartado L del Anexo I de este pliego.

6.3. A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios nacionales que concurren agrupados se atenderá a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras.

Por su parte el APARTADO L del Anexo I exige:

“CRITERIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA, SEGUN ARTICULO 87 LCSP:

La empresa licitadora deberá estar en posesión de la siguiente clasificación:

Categoría 5. Grupo G. Viales y Pistas. Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas.

MEDIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA, SEGUN ARTICULO 87 LCSP:



Acreditar estar en posesión de la clasificación requerida. Para ello se aportara certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Calificadas, así como la declaración responsable de la vigencia de los extremos acreditados en el certificado.

CRITERIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL, SEGUN ARTICULO 88 LCSP:

La empresa licitadora deberá estar en posesión de la siguiente clasificación:

Categoría 5. Grupo G. Viales y Pistas. Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas.

MEDIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL, SEGUN ARTICULO 88 LCSP:

Acreditar estar en posesión de la clasificación requerida. Para ello se aportará certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Calificadas, así como la declaración responsable de la vigencia de los extremos acreditados en el certificado”.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, dado que el contrato que se considera es un contrato de obras de valor estimado superior a 500.000 euros, hay que concluir, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.1.a) de la LCSP, que la clasificación resulta exigible desde un punto de vista objetivo, pues el citado precepto dispone que *“para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores”*.

Tal previsión debe completarse con lo dispuesto en el artículo 69.6 de la LCSP, relativo a las uniones de empresarios, que dispone que *“a los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación respecto de los empresarios que concurren agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresas de obras”*.



Octavo. En el informe remitido por el órgano de contratación a este Tribunal en cumplimiento de lo establecido por el art. 56.2 de la LCSP manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El 1 de julio de 2021, la Mesa de Contratación, como órgano de asistencia, procede a la apertura del sobre electrónico que incluye la documentación administrativa. El licitador UTE CONTRATAS VILOR SL-MARTIN HOLGADO OBRA CIVIL SLU, no incluye dentro del sobre electrónico el DEUC de ninguno de los dos integrantes de la UTE. El 2 de julio se notifica la subsanación de la deficiencia observada (falta de DEUC y Anexo II), notificación recibida el 2 de julio de 2021. El 6 de julio de 2021, se presenta la documentación requerida por parte de la UTE CONTRATAS VILOR SL-MARTIN HOLGADO OBRA CIVIL SLU.

SEGUNDO.- El 8 de julio de 2021, reunida la Mesa de Contratación, se examina la documentación presentada, y observa que el DEUC firmado por CONTRATAS VILOR SL manifiesta lo siguiente:

Apartado C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades. ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo? NO

Parte IV: Criterios de selección. A: Indicación global relativa a todos los criterios de selección. Respecto a los criterios de selección, el operador económico declara que: Cumple todos los criterios de selección requeridos. NO

TERCERO.- Se estima que la manifestación de NO cumplir con los requisitos de selección no puede ser subsanada ya que se trata de un documento aportado para atender un requisito de subsanación anterior, siguiendo el criterio del TACRC (Resoluciones 566/2021 y 199/2018), entendiendo la Mesa que no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación aportada en el plazo otorgado para subsanar. Es clara la voluntad de la Mesa de permitir la máxima concurrencia en el procedimiento de licitación, requiriendo la subsanación de una documentación que no había sido presentada (DEUC y Anexo II) promoviendo en todo caso la participación.



La Mesa de Contratación, a la vista de la documentación presentada, no puede si no acordar la exclusión de la UTE CONTRATAS VILOR SL-MARTIN HOLGADO OBRA CIVIL SLU, dado que en el DEUC presentado manifiesta de forma expresa que NO cumple con los requisitos de selección requeridos.

CUARTO.- El recurrente alega que la documentación presentada no contenía ningún defecto que requiera subsanación puesto que el DEUC presentado por VILOR hacía referencia a la empresa de forma individual y no al DEUC de la UTE. A este respecto, el artículo 140 LCSP que regula la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, establece que “En todos los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se aportará una declaración responsable por cada empresa participante en la que figurará la información requerida en estos casos en el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente”, por lo que el DEUC de la UTE no es exigible legalmente.

QUINTO.- La declaración del DEUC que motiva la exclusión del recurrente CONTRATAS VILOR SL, es la falta de cumplimiento de los criterios de selección, en ningún caso el motivo de la exclusión se basa en la falta de concurrencia del requisito de la clasificación. Tal y como se puede apreciar de la lectura del DEUC presentado, el recurrente indica que no se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección, y seguidamente indica no cumple con los motivos de selección requeridos, lo que motiva su exclusión”.

Y concretamente en el acuerdo de exclusión se motiva el acto de la siguiente forma:

«Por parte de la UTE CONTR VILOR+MARTIN HOLGADO UTE CONTRATAS VILOR, S.L. - MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL S.L.U, en la documentación que aporta al subsanar se detecta que en el documento 01.1 DEUC VILOR, en el apartado a) respecto a los criterios de selección (Parte IV), el operador económico declara, en relación con el cumplimiento de todos los criterios de selección requeridos, indica la respuesta NO.

En estos casos, tal y como establece la jurisprudencia (vid la Resolución n.º 566/2021 del TACRC, en recurso nº 196/2021, de fecha 14 de mayo de 2021), “no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la



documentación aportada en el plazo otorgado para subsanar”. Dicho lo cual lleva a la conclusión por parte de la mesa de EXCLUIR a la UTE CONTR VILOR+MARTINHOLGADO UTE CONTRATAS VILOR, S.L. - MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL S.L.U de la presente licitación».

Noveno. En primer término, se debe señalar que se hace preciso cierta depuración de las cuestiones planteadas en el sentido de que no solo se trataría en el presente recurso de resolver sobre un eventual defecto en la motivación del acuerdo de exclusión por insuficiencia e incongruencia de lo justificado, sino también si la justificación de la exclusión es o no conforme a Derecho.

En este sentido el objeto del recurso es el acto mismo de exclusión de acuerdo con la motivación expuesta en el mismo, sin que la fundamentación jurídica que pueda ser añadida en el informe del órgano de contratación en el trámite previsto en el artículo 56.2 LCSP pueda completar o complementar la justificación ofrecida en el acuerdo recurrido.

En este concreto caso, y después de haber subsanado la falta de presentación por cada una de las dos empresas de la UTE del DEUC individual de cada una de ellas, se detalla en el acuerdo de exclusión que *“en el documento 01.1 DEUC VILOR, en el apartado a) respecto a los criterios de selección (Parte IV), el operador económico declara, en relación con el cumplimiento de todos los criterios de selección requeridos, indica la respuesta NO”*. Es decir, parece estar haciendo referencia a una valoración o juicio sobre el fondo, sobre la falta de la efectiva concurrencia de uno de los requisitos previos como es la clasificación exigida como obligatoria en los contratos de obras en el artículo 77.1.a), primer párrafo LCSP, en relación con la cláusula 6 del PCAP (6. CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS), que remite al APARTADO L del Anexo I que exige como criterio PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA para contratar que La empresa licitadora deberá estar en posesión de la *“Categoría 5. Grupo G. Viales y Pistas. Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas”*.

Sin embargo, lo que en términos procesales se podría calificar de incongruencia por error por desconexión con lo anterior, alude a continuación a la doctrina de la prohibición del encadenamiento de subsanaciones, para concluir en la exclusión (*“[D]icho lo cual lleva a la conclusión por parte de la mesa de EXCLUIR...”*), haciendo referencia a la resolución de este Tribunal n.º 566/2021 de fecha 14 de mayo de 2021, dictada en el recurso n.º



196/2021. Es decir, se está refiriendo a la imposibilidad jurídica de otorgar un nuevo trámite de subsanación ante un defecto u omisión en la acreditación del cumplimiento de un determinado requisito, cuando de lo que se trata es si concurre o no el cumplimiento de dicho requisito en cuestión.

No obstante lo anterior, y así se entiende en el planteamiento del recurso, el acuerdo de exclusión se basa en que *“el DEUC presentado manifiesta de forma expresa que NO cumple con los requisitos de selección requeridos”*. Así se entiende que en el apartado quinto del informe incorporado al expediente de este recurso se señale que *“[T]al y como se puede apreciar de la lectura del DEUC presentado, el recurrente indica que no se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección, y seguidamente indica no cumple con los motivos de selección requeridos, lo que motiva su exclusión”*.

En consecuencia, procede entrar en el fondo del asunto, siendo la cuestión planteada determinar si las dos empresas que concurrieron agrupadas en una UTE contaban con el criterio de clasificación sustitutivo de la solvencia en contrato de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros conforme establece el artículo 77.1.a), primer párrafo LCSP, en relación con la cláusula 6 del PCAP (6. Clasificación de las empresas), que remite al APARTADO L del Anexo I que exige como criterio PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA para contratar que La empresa licitadora deberá estar en posesión de la *“Categoría 5. Grupo G. Viales y Pistas. Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas”*.

Décimo. En efecto, en el presente caso debe distinguirse el supuesto de contar con la aptitud para contratar en caso de licitadores concurrentes en UTE en relación con el requisito de clasificación exigido por la Ley y especificado en el PCAP (artículo 65, en relación con el 74.1 y artículo 77.1.a, primer párrafo LCSP) y la posibilidad de acumulación de clasificaciones (artículo 69.6 LCSP), del supuesto de la acreditación de la solvencia por medios externos previsto en el artículo 75.1 primer párrafo LCSP.

Así el citado artículo 75.1 primer párrafo LCSP permite que los licitadores puedan basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestren que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrán efectivamente de esa solvencia y medios, y la



entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar. Y en particular (artículo 75.1 segundo párrafo) y en las mismas condiciones, los empresarios que concurran agrupados en las uniones temporales podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

La exclusión que se examina en este recurso parte del error de considerar a CONTRATAS VILOR, S.L., entidad licitadora que concurre a la licitación en UTE con otra empresa con la que pretende completar su aptitud para contratar en cuanto a solvencia-clasificación como criterio de selección, con el supuesto de que los medios con los que completara su solvencia pertenezcan a entidades no integradas como componentes de esa UTE (“el recurrente indica que no se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección”). Dicho planteamiento resulta incorrecto, en la medida que confunde la integración de la solvencia con medios externos, con la participación en UTE a una licitación, en la que la concurrencia de las distintas empresas UTE está al servicio de la finalidad de poder acumular y acreditar la solvencia, en este caso clasificación, exigida en el contrato.

En conclusión cuando se declara en el DEUC que la empresa no se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección y concurriendo en UTE con otra empresa clasificada ha de entenderse tal declaración en relación con el requisito de clasificación exigido por la Ley y especificado en el PCAP (artículo 65, en relación con el 74.1 y artículo 77.1.a, primer párrafo LCSP) y la posibilidad de acumulación de clasificaciones (artículo 69.6 LCSP), y no como el recurso a capacidades con medios externos.

Asimismo, no siendo discutido que MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL, S.L.U., como concurrente en UTE con CONTRATAS VILOR, S.L., sí cuenta con la clasificación requerida, la declaración contenida en el DEUC debió ser interpretada en el sentido de comprobar si se cumplían los requisitos para la acumulación de clasificaciones.

En todo caso, consta en el expediente de contratación en relación con CONTRATAS VILOR, S.L. (doc023 documentación administrativa recurrente.pdf-sic-), certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en el que la Dirección General del Patrimonio del Estado certifica que los datos reflejados



en este certificado concuerdan fielmente con los inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público a la fecha de su emisión, a los efectos establecidos en el artículo 96.1 y 3 LCSP (*“La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo”*). De la certificación que hace prueba del contenido de los Registros de Licitadores resulta la siguiente clasificación:

“G - VIALES Y PISTAS

03 - Con firmes de hormigón hidráulico 3 - Cuando la cuantía sea superior a 360.000 e inferior o igual a 840.000 EUR, 2020-08-28.

05 - Señalizaciones y balizamientos viales 3 - Cuando la cuantía sea superior a 360.000 e inferior o igual a 840.000 EUR. 2020-08-28.

06 - Obras viales sin cualificación específica 5 - Cuando la cuantía sea superior a 2.400.000 e inferior o igual a 5.000.000 EUR. 2020-08-28”.

Como se ha señalado en fundamento de derecho anterior aplicable a la presente licitación resulta aplicable el artículo 77 de la LCSP, relativo a la exigencia de clasificación en los contratos de obras de valor estimado igual o superior a 500.000 euros, y todos los preceptos concordantes que establecen reglas en materia de clasificación, como el artículo 69.6 de la LCSP relativo a la apreciación de clasificación en caso de empresas que concurren agrupadas a la licitación. Hay que añadir que la exigibilidad de clasificación en el contrato de obras objeto de recurso no deriva sólo de la LCSP sino adicionalmente del propio PCAP, cuya cláusula 6 (6. CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS), que remite al APARTADO L del Anexo I que exige como criterio PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA para contratar que La empresa licitadora deberá estar en posesión de la *“Categoría 5. Grupo G. Viales y Pistas. Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas”*.



Undécimo. El artículo 69.6 de la LCSP, relativo a las uniones de empresarios, dispone que *“a los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación respecto de los empresarios que concurran agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresas de obras...”*

De lo expuesto se desprenden unas reglas muy claras:

1º. La exigencia de clasificación como empresa de obras resulta aplicable a todos los empresarios.

2º. Los empresarios que liciten agrupados pueden acumular, en la forma prevista reglamentariamente (en concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del RGLCAP) sus respectivas clasificaciones, sin bien *“en todo caso”* esa eventual acumulación se supedita a que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras.

Tal y como se indicó en el informe de la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 26/12, de 7 de mayo de 2013, *“debe considerarse requisito ineludible, para que una agrupación de empresas sea admitida a una licitación en la que se requiera una determinada clasificación en obras o en servicios, el que todas las empresas que concurren en la agrupación estén clasificadas como contratistas del Estado, sin que pueda admitirse que una de las empresas agrupadas carezca de tal clasificación. Todo ello sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea”*.

Dicha exigencia se desprende, por todas, de la Resolución nº 220/2019, recurso nº 108/2019 de 8 de marzo de 2019, que reproduce la Resolución 743/2018, de 31 de julio, en la que se afirmó lo siguiente:

“Por otra parte, la norma general de la que parte el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos, es la de la acumulación, aunque en caso de exigir la clasificación, la



regla tenga características propias establecidas legal (artículo 67 del TRLCSP) y reglamentariamente (artículo 52 del RGLCAP). Regla de acumulación que, en todo caso, exige la acreditación por todos y cada uno de los integrantes de la UTE de algún tipo de solvencia para que pueda acumularse la misma. (...). Las UTE son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia –al igual que el de clasificación– y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman previendo la normativa de contratos que la solvencia, y en especial la clasificación cuando sea exigible, puede completarse con la que tenga el resto de miembros de la UTE. Ahora bien, ello no permite que basta con que una de las empresas de la UTE no esté incurso en ninguna de las causas de prohibición o solo una de ellas tenga aptitud legal para prestar el objeto del contrato. Una cosa es que la legislación favorezca la unión de los recursos de empresas para facilitar la concurrencia y otra muy distinta que se extienda hasta el punto de aceptar en dichas uniones empresas que ni siquiera podrían prestar el objeto del contrato con los requisitos mínimos que pudieren ser exigidos. Incluso si se trata de extender la clasificación concreta de una de las empresas de la UTE se exige que la otra también al menos esté clasificada.”

Por tanto, la acumulación de clasificaciones entre empresas que liciten de forma agrupada exige que todas ellas estén clasificadas como contratistas de obras, y consta en el expediente de contratación que CONTRATAS VILOR, S.L. lo está.

Duodécimo. Por último, resta señalar que para la concurrencia del requisito de clasificación respecto de los empresarios que concurran agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. Y de acuerdo con el artículo 52 RGLCAP. (“Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas”):

“1. A los efectos establecidos en los artículos 24.2 y 31.2 de la Ley, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes en las uniones temporales de empresas, y en concreto para su clasificación por el órgano de contratación,



por medio de la mesa de contratación, que todas las empresas que concurran a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato para el que sea exigible la clasificación, salvo cuando se trate de empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuyo caso, para la valoración de su solvencia concreta respecto de la unión temporal, se estará a lo dispuesto en los artículos 15.2, 16, 17 y 19 de la Ley.

2. Cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la unión temporal esté clasificado en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanzará la clasificación exigida”.

Por su parte MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL. S.L.U. que concurre en UTE posee la siguiente clasificación que es igual a la exigida:

“G - VIALES Y PISTAS

03 - Con firmes de hormigón hidráulico. 1 - Cuando la cuantía sea inferior o igual a 150.000 EUR. 2018-09-04.

04 - Con firmes de mezclas bituminosas. 5 - Cuando la cuantía sea superior a 2.400.000 e inferior o igual a 5.000.000 EUR. 2018-09-04.

05 - Señalizaciones y balizamientos viales. 2 - Cuando la cuantía sea superior a 150.000 e inferior o igual a 360.000 EUR. 2018-09-04”.

Así conforme establece el artículo 77.1.a), primer párrafo LCSP, en relación con la cláusula 6 del PCAP (6. Clasificación de las empresas), que remite al apartado L del Anexo I que exige como criterio para acreditar la solvencia para contratar que la empresa licitadora deberá estar en posesión de la “Categoría 5. Grupo G. Viales y Pistas. Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas”, y siendo el valor estimado del contrato 5.588.030,82 EUR y el tipo de contrato “Obras”, Subtipo “Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos”, Clasificación CPV45233140 - Obras viales.

Por tanto, la otra empresa concurrente en UTE MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL, S.L.U. cumple con el requisito de clasificación. Asimismo, no siendo discutido que MARTÍN



HOLGADO OBRA CIVIL S.L.U., como concurrente en UTE (80%) con CONTRATAS VILOR, S.L. (20%), sí cuenta con la clasificación requerida, y ambas están inscritas como contratistas de obras la declaración contenida en el DEUC debió ser interpretada en el sentido de comprobar si se cumplían los requisitos para la acumulación de clasificaciones, ya que esta segunda sí estaba inscrita como contratista de obras.

Y una sencilla comprobación hubiera dado como resultado que las empresas concurrentes en UTE contaban con el requisito de la clasificación exigida complementando las clasificaciones de ambas, y estando ambas inscritas como contratistas de obras, por lo que el acuerdo de exclusión debe ser anulado.

Por tanto, procede estimar el recurso, anular la exclusión de la UTE recurrente, y retrotraer el procedimiento de contratación al momento anterior a dicha exclusión para que sea valorada su oferta técnica, continuando el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L.M.A.C., en representación de CONTRATAS VILOR, S.L. y D. W.T.H., en representación de MARTÍN HOLGADO OBRA CIVIL, S.L.U., concurrentes como UTE, contra su exclusión en el procedimiento de licitación del contrato de *“obras de acondicionamiento de la carretera CV-35 entre el P.K. 81+300 y el P.K. 95+800, T. M. de TUEJAR, Titaguas y Aras de los Olmos (Valencia)”*, con expediente referencia CMAYOR/2018/01Y30/63, convocado por la Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques y Mobilitat de la Comunidad Valenciana, con los efectos declarados en el último párrafo del fundamento de derecho decimosegundo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.